



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Salamanca el día 5 de marzo de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de enero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de febrero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 96/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El día 26 de julio de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por D. xxxxx, por los daños sufridos en un accidente debido al mal estado de la acera por la que transitaba.



Expone que el día 7 de septiembre de 2006, cuando caminaba a la altura del nº 57 de la Avenida de los xxxx1 de xxxxx, sufrió una caída al pisar un grupo de baldosas que se encontraban sueltas del firme.

El reclamante solicita una indemnización de 7.638 euros por los 110 días impeditivos y por las secuelas, a los que añade 90 euros por los daños materiales en la ropa y los zapatos que llevaba puestos (que pone a disposición del Ayuntamiento).

Además, señala el nombre de tres personas que presenciaron los hechos y adjunta a la reclamación una serie de informes médicos -entre los que se encuentra uno emitido por un experto en valoración del daño corporal-, copia de la denuncia presentada ante la Policía Local y el parte médico de alta de incapacidad temporal.

Segundo.- El 29 de agosto de 2007 se procede al nombramiento de instructor, notificándose al reclamante.

Tercero.- El 20 de septiembre se incorpora al expediente un informe fotográfico del lugar de los hechos elaborado por la Policía Local.

El 8 de octubre, el ingeniero de caminos municipal informa que el defecto que se cita en el atestado de la Policía es "visible y evitable caminar sobre él".

Cuarto.- El 30 de octubre de 2007 se toma declaración a dos testigos, que confirman la versión del reclamante.

Quinto.- El 31 de marzo de 2008 se emite un informe sobre valoración del daño corporal, a instancia de la compañía aseguradora del Ayuntamiento, cuyas conclusiones difieren de las que se contienen en el informe aportado por el reclamante.

Sexto.- Otorgado trámite de audiencia al reclamante, éste alega que "no ha existido visita, por tanto examinado al perjudicado" por el perito de la compañía aseguradora, por lo que en su informe difícilmente pueden valorarse los daños sufridos, reiterando la responsabilidad de la Administración.



Séptimo.- El 23 de diciembre de 2008 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial, al considerarse que el defecto en la acera era pequeño y que el reclamante no mostró la diligencia exigible, acordándose la minoración del importe de la indemnización en un 30% y reconociéndose al reclamante el derecho a percibir una indemnización de 4.465,02 euros, resultantes del siguiente desglose:

- 111 días impeditivos x 49,03 euros/día.....5.442,33 euros.
- Secuela valorada en un punto.....502,32 euros.
- Variación del 7,3% del IPC de septiembre de 2006 a noviembre de 2008, aplicable a la suma de los dos conceptos anteriores.
- Minoración del 30%, por la apreciación de culpa del perjudicado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, a pesar de la consagración en nuestro ordenamiento jurídico del principio de responsabilidad objetiva de la Administración Pública, no cabe concebir a ésta como una aseguradora universal de cualquier evento dañoso que tenga lugar en sus bienes o con ocasión de los servicios que presta.

Por ello, dentro del análisis de la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados, habrán de tenerse en cuenta parámetros tales como los estándares del servicio, la causalidad adecuada, la distinción entre los daños producidos como consecuencia del servicio o con ocasión de este, el riesgo de la vida, así como otros también perfilados por la doctrina y por la jurisprudencia.

5ª.- Más en concreto, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de



aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local”.

6ª.- Comprobada la realidad y certeza de las lesiones sufridas por el reclamante, es preciso determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo corresponde acreditarlo al interesado, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto sometido a dictamen resulta probado, a través de los distintos documentos que obran en el expediente y, especialmente, mediante las declaraciones de los testigos, que el reclamante sufrió una caída como consecuencia del mal estado de las baldosas de la acera por la que transitaba.

Ahora bien, al igual que lo que se señala en la propuesta de resolución, considera este Consejo Consultivo que el defecto era lo suficientemente visible como para poder haber sido sorteado guardando una mínima diligencia y atención por el viandante.

Por ello, se considera que procede la estimación parcial de la reclamación, minorándose la responsabilidad de la Administración en un 30%. No obstante, la cantidad recogida en la propuesta deberá ser modificada atendiendo a lo siguiente:



- En primer lugar, en la reclamación se solicita una indemnización, además de por los daños corporales y las secuelas, por los daños materiales en la ropa y los zapatos que llevaba el interesado, daños sobre los que no se ha pronunciado la propuesta.

- En segundo lugar, la actualización de la indemnización deberá producirse en la fecha en la que se ponga fin al procedimiento. Es decir, en el momento en que se dicte la resolución, y no cuando se formula la propuesta de resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.